

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí-Valle, Noviembre 6 de 2020. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado mediante aviso al correo electrónico se observa que esta se surtió en debida forma quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sirvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**JAMUNDI – VALLE, Noviembre seis de dos mil veinte**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1751**  
**RADICADO 2019-00278**  
**DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: RICHARD ARBEY MADROÑERO OROZCO**

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **BAYPORT COLOMBIA S.A. en** contra de **RICHARD ARBEY MADROÑERO OROZCO** correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N° 859 notificado por estados el 28 de mayo de 2019, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del **demandado RICHARD ARBEY MADROÑERO OROZCO**, se surtió mediante vía electrónica al correo [riarmad@gmail.com](mailto:riarmad@gmail.com), con Acuse de recibido el **día 29 de septiembre de 2020** tal como lo dispone el inciso 5°. Del artículo 292 de C.G.P., que a la letra dice:

*“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*: lo anterior concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020-

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **RICHARD ARBEY MADROÑERO OROZCO** tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENASE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA,** conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).**

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

GMG

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 9 de 2020

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
La secretaria,